



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-052/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER.**

**SECRETARIAS: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA.**

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de expediente **TE-JE-052/2018**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por ANTONIO RODRIGUEZ SOSA, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *“la convocatoria y orden del día del señor Presidente y Secretario General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 29 de octubre del año en curso, al convocar a sesión extraordinaria número 33, a celebrarse el martes 30 de octubre de 2018, a las 11:00 horas”*; y

RESULTANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO ID-052/2018

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se emitió convocatoria a Sesión Extraordinaria número treinta y tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a celebrarse a las trece horas del día martes treinta de octubre del mismo año, bajo orden del día conformado por doce puntos. En el noveno punto se estableció, "Proyecto de resolución que presenta la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG109/2018 y que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica";
- El día y hora señalado en la convocatoria referida, se celebró la sesión número treinta y tres del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tomándose los acuerdos relativos a los puntos del orden del día señalado para la sesión.

II. Acto impugnado.

- La convocatoria y orden del día para la sesión número treinta y tres del Consejo General, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, relativos a la sesión a celebrarse el treinta del mismo mes y año.
- La omisión en la convocatoria de dar cumplimiento al numeral 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral.
- La sesión extraordinaria número treinta y tres del treinta de octubre de dos mil dieciocho, por no adjuntar la documentación respectiva en el punto nueve, ni adjuntarla en la sesión impugnada.
- No permitir hablar a la Directora Jurídica implicada en el punto nueve, a pesar de pedir el promovente la intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO JE-052/2018

III. Juicio Electoral.

1. Interposición del juicio electoral.

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido del Duranguense ante el Consejo ya citado, compareció por conducto de dicho consejo a promover Juicio Electoral, habiéndose recibido a las dieciséis horas de ese día.

2. **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y los publicó en el término legal.
3. **Remisión del Expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio de fecha seis de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del referido Instituto, remitió a éste Tribunal el expediente IEPC-JE-042/2018, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, anexándole copia certificada de acuse de recibo del oficio correspondiente a la convocatoria a la sesión impugnada, dirigido al representante del Partido Duranguense; y un disco compacto más una foja de certificación, recibándose en la misma fecha por este Tribunal.
4. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TE-JE-052/2018, así como turnarse al propio Magistrado Presidente para los efectos de los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
5. **Radicación.** Con fecha ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente y Ponente en el asunto, acordó radicar en su ponencia el expediente para su trámite y sustanciación; tener a Antonio Rodríguez Sosa representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto ya referido, promoviendo juicio electoral en contra de la convocatoria y orden del día del señor Presidente y Secretario del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, al convocar a sesión extraordinaria numero treinta y tres, a celebrarse el martes treinta de octubre de dos mil dieciocho a las once horas; tener como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones el que se indicó y por autorizando a recibir notificaciones a quienes señaló para el efecto; reservando la admisión del juicio electoral indicado.

6. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha catorce de noviembre, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral, documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.
7. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. .

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido Duranguense, controvierte la *“convocatoria y orden del día del Señor Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 29 de octubre del año en curso, al convocar a la sesión extraordinaria número 33 a celebrarse el martes 30 de octubre de 2018, a las 11:00 horas; en consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, en consecuencia es nula la sesión del martes 30 de octubre de 2018, y los acuerdos que allí se*



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-052/2018

tomaron; la sesión extraordinaria número 33, celebrada el martes 30 de octubre de 2018, a las 11:00 horas, origen en la convocatoria impugnada, al comprender vicios propios, como el de no adjuntar la documentación respectiva para su análisis, en el punto nueve; no adjuntar la documentación en la sesión impugnada; no permitir hablar a la directora jurídica implicada en el punto al que fuimos convocados”

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causales de improcedencia, y por otra parte al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna causal, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



b. Oportunidad. Al obrar constancia en el expediente de mérito a foja 000002, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que fue notificado de dicha convocatoria a la sesión del día treinta del mismo mes, el día veintinueve anterior, como consta en la cédula de notificación personal obrante a foja 000023 de autos, así como habiéndose celebrado la sesión el mencionado día treinta de octubre de dos mil dieciocho, según consta en autos, por tanto, este requisito de oportunidad se tiene por satisfecho.

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo de los plazos, se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, **a partir del martes treinta de octubre y hasta el viernes dos de noviembre de dos mil dieciocho.** En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito, al haberse interpuesto el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

c. Legitimación y personería. La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en documento certificado, lo que consta a foja 000010, de los autos de este expediente. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO JE-052/2018

14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el partido político actor señala en su recurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, aduciendo bajo el apartado identificado como II, respecto a los primeros tres conceptos de agravio de manera conjunta por tratarse de la misma fuente del agravio, lo siguiente:

“El accionante carece de acción al manifestar que no se le haya corrido traslado con los documentos anexos a la convocatoria de la Sesión Extraordinaria de fecha treinta de octubre de 2018 celebrada a las 11:00 horas en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; pues como se desprende del **ACUSE** de recibido, el propio Partido Duranguense

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



recibió la citada convocatoria con fecha del día 29 de octubre de 2018 a las 11:35 horas a la cual se le acompañó correctamente el oficio en original emitido por el Consejo General número IEPC/CG/1983/2018, el orden del día para la sesión extraordinaria número 33, un CD o Disco Compacto con los anexos digitalizados, así como de forma impresa el proyecto de Acuerdo, el proyecto de resolución y dos informes; documentos vinculatorios con los puntos número 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho orden del día; tal y como se desprende del citado acuse.

Cabe señalar que con fecha veintinueve de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango; 18, numeral 1, fracción II y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se emitió convocatoria para la sesión extraordinaria número 33 la cual se llevó a cabo en el Salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el día 30 de octubre de la presente anualidad. Convocatoria a la cual se le acompañó los documentos y anexos necesarios para traslado y conocimiento de los puntos a tratarse en la citada sesión extraordinaria número 33 por los diversos partidos políticos; mismos que consistieron en el oficio en original emitido por el Consejo General número IEPC/CG/1983/2018, el orden del día para la sesión extraordinaria número 33, un CD o Disco Compacto con los anexos digitalizados, así como de forma impresa el proyecto de acuerdo, el proyecto de resolución y dos informes, mismos que fueron necesarios para que se llevara a cabo la citada sesión, por tal razón es que dicha convocatoria fue notificada debidamente, conforme a los requisitos que precisa y cita el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual a la letra dice:

Artículo 19.- Requisitos de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden de día.

2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán preferentemente en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consulados para su estudio y análisis. Los integrantes del consejo general podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a disposición de forma impresa.

3. En la notificación de documentos y anexos a que se refiere este artículo, deberá privilegiarse la entrega de forma digital y por correo electrónico a los integrantes del Consejo General.

4. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios magnéticos o digitales, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.

Sin embargo el accionante realiza una interpretación errónea al referir que no se le corrió traslado con los documentos y anexos al orden del día de la sesión extraordinaria número 33 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, pues como ya se señaló con anterioridad, a la convocatoria que se notificó al Partido Duranguense se acompañaron los documentos y anexos correspondientes para tratar los puntos 5, 6,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

7, 8, 9, 10 y 11 de la multicitada sesión extraordinaria; según consta en el acuse de recibido, documentos que le fueron entregados de forma impresa y formato digital a través de un Disco Compacto, mismo que se anexa a este informe circunstanciado.

Ahora bien, respecto del punto de agravio que señala el accionante en donde no se le hizo entrega de un disco compacto que contenga la grabación que contiene el razonamiento para la pérdida de la confianza de la Directora Jurídica, el cual según señala el actor, le resulta ilegal y viola sus derechos de concejal parlante, integrante de este órgano colegiado. Cabe precisar que dicha afirmación forma parte de una premisa equivocada al considerar de forma errónea, que dicho CD o disco compacto forma parte integral del procedimiento, esto es así pues como puede observarse en el proyecto de resolución que se encontraba como anexo a la convocatoria que impugna el ahora accionante, se desprende que el contenido per se de dicha grabación no formaba parte del proyecto de resolución que sometería a consideración del máximo órgano del Instituto, pues la autoridad instructora para el estudio de la determinación, se concretó al hecho realizado por sí mismo, el cual resulto para esta autoridad instructora fundada como para determinar la pérdida de confianza hacia la titular de la Dirección Jurídica, pues los artículos 10 y 15 de los Lineamientos de los Trabajadores señalan que el nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo, y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, el uso y la buena fe y desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores, a las leyes y reglamentos respectivos. De ahí que un valor fundamental para las relaciones interpersonales es la confianza que se deposita en una persona, es decir, el depositar en alguien sin más seguridad que la buena fe.

En ese sentido, resulta básico para la relación institucional que los servidores públicos se conduzcan de buena fe al desempeñar sus labores, con el cuidado y esmero apropiados para realizar sus



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO B-JE-052/2018

actividades, de lo que resulta que si la titular de la Dirección Jurídica manifestó que grabó una conversación que la misma afirma, sostuvo con el Secretario Ejecutivo, lo destacable es que fue un hecho en contra de buena fe, que obliga a la pérdida de confianza, razón toral de estudio, en lo que fue materia de la Resolución impugnante mediante el presente Medio de Impugnación.

En tal sentido, el contenido de la grabación no formaba parte integral de los documentos que sirvieran para el análisis del proyecto en mención y, al contrario, si le fueron debidamente notificados y acompañados los documentos a la convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria número 33 de este Consejo General.

Por lo anterior, los supuestos agravios enunciados por el actor, no encuentran sustento ni materia de impugnación por estar revestida de legalidad la convocatoria realizada al accionante para la sesión extraordinaria número 33 celebrada en el Salón de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues de los hechos narrados y las pruebas que a este informe se acompañan se puede comprobar, que la documentación con la que contó el representante partidista, fue el idóneo y suficiente para el estudio de lo que fue en materia de la Sesión que ahora impugna, lo anterior es así, pues tuvo acceso a todos y cada uno de los proyectos que se aprobaron en dicha sesión, así como a la documentación correspondiente”.

Luego en el apartado III sostiene:

“En lo que respecta a la supuesta negativa de intervención de la Directora Jurídica en la sesión extraordinaria, no se vulneró el artículo 25, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 25. Instalación de sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-052/2018

(...)

2. A las sesiones del Consejo General, podrán acudir los responsables de las diferentes Direcciones del Instituto, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. A los responsables de las áreas del Instituto se les concederá el uso de la palabra a petición de un miembro del Consejo General con autorización de su presidente.

(...)

Ya que la intervención de las personas responsables de área de este instituto, es una facultad potestativa del Consejero Presidente el determinar la intervención o no de las mismas en las sesiones, ya que las únicas personas que tienen voz son los propios consejeros, el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en primera parte pues si bien es cierto existe la posibilidad de que en sesión del Consejo General se pueda llamar a personas externas al Consejo para un tema específico, también es cierto que el Presidente de dicho Consejo tiene la potestad de admitir o no dicho presupuesto, no estando obligado en ningún momento a conceder la petición”.

Concluyendo con la solicitud de que se le tenga en tiempo y forma rindiendo el informe circunstanciado, y se confirme el acto impugnado.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, respecto de la convocatoria realizada al Partido Político Duranguense, para que concurriera a la sesión extraordinaria número treinta y tres del Consejo General, celebrada el día treinta de octubre anterior, al no anexar los documentos que se analizarían en la misma, en especial el relativo al punto nueve del orden del día, consistente en proyecto de resolución que presenta la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG109/2018 y que se somete a consideración del Consejo



General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**².

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda ocupa esta resolución, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

- A) El actor señala que le causa agravio la omisión en la convocatoria impugnada de dar cumplimiento al numeral 19 del reglamento de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO JE-052/2018

sesiones del Consejo General del Instituto, por no adjuntar la documentación para su análisis, respecto del punto nueve, relativo al proyecto de resolución que presentara la secretaria técnica, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica del propio Instituto. Así como tampoco proporcionar dicha documentación en la propia sesión a pesar de haberla ahí solicitado, consistente en copia del cd disco compacto que contiene el razonamiento para perderle la confianza a la directora jurídica y despedirla, ni en el proyecto aparece el acta levantada que contenga lo que dice el cd, ni la propia acta materia del punto de acuerdo, en que se dice aparece la directora grabó al secretario del consejo sin su consentimiento, por lo que lo desconoce, exponiendo haber discriminación porque a los demás consejeros si se les proporcionó con anterioridad. Aduciendo falta de fundamentación y motivación en la convocatoria que razone por qué no se le corre traslado con la documentación, para contar con información suficiente y oportuna que le permita razonar y reflexionar si los proyectos o dictámenes están ajustados a los ordenamientos legales.

- B) Violación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del propio Consejo, por no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada en el punto número nueve del orden del día de la sesión convocada, a pesar de haberlo el solicitado en la propia sesión.
- C) Que la actitud de las responsables violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Señalando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y IV, 116 fracción IV incisos b), c), y l), y 133 Constitucionales.
- D) Que al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada en consecuencia es nula la sesión del martes 30 de octubre de 2018, y los acuerdos que allí se tomaron, ya que al no se da cumplimiento al numeral 19 Reglamentario de Sesiones.

SÉPTIMO. Marco normativo. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario traer a colación el marco constitucional y legal que aplica en la presente causa:



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO JE-052/2018

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]



l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO**

Artículo 138.-

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

[...]

ARTÍCULO 139.-

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

[...]

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

[...]



**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 81.-

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82.-

1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

[...]

5. Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

[...]

7. El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTÍCULO 85.-

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias



momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.

[...]

ARTÍCULO 87.-

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

[...]

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

[...]

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

[...]

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

Artículo 7.- Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.) Convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;

[...]

Artículo 11.- Tipos de Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

[...]



I) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes;

[...]

Artículo 18.- *De la convocatoria.*

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:

[...]

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como fuera de éste;

[...]

Artículo 19.- *Requisitos de la Convocatoria.*

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden de día.

2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán preferentemente en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consulados para su estudio y análisis. Los integrantes del consejo general podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a disposición de forma impresa.

3. En la notificación de documentos y anexos a que se refiere este artículo, deberá privilegiarse la entrega de forma digital y por correo electrónico a los integrantes del Consejo General.

4. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios magnéticos o digitales, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o



en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.

Artículo 20.- Orden del Día

1. Los puntos agendados en el orden del día que se circule con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo, se enlistan conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el orden de día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. Para la adecuada difusión del orden del día, éste deberá publicarse desde el momento de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, sin perjuicio que sea publicado en las redes sociales oficiales para el mismo fin.

Artículo 25. Instalación de sesiones.

(...)

2. A las sesiones del Consejo General, podrán acudir los responsables de las diferentes Direcciones del Instituto, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. A los responsables de las áreas del Instituto se les concederá el **uso de la palabra a petición de un miembro del Consejo General con autorización de su presidente.**

(...)

Artículo 26. Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General serán públicas. **En las sesiones solo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, Los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario**, quien podrá solicitar información a los Directores y Titulares de Unidades del Instituto cuando así lo solicite algún integrante del Consejo General al Presidente sobre algún punto en particular. Cualquier otra intervención o petición no regulada por el presente Reglamento, deberá formularse en términos del artículo 8 de la Constitución.

(...)



*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo transcrito, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Que el ejercicio de la función electoral, está a cargo de las autoridades electorales, mientras que los principios rectores de la materia son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que existe un sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.
- Que el instituto electoral local, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta popular; y que tal instituto, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el Consejo General del instituto electoral local, es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, y seis Consejeros electorales.
- Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto.
- Que forman parte del Consejo General del instituto electoral local, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Que el Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y que en su caso, las convocatorias se harán por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

- Que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
- Que es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, el convocar y conducir las sesiones de dicho Consejo.
- Que las sesiones del Consejo General pueden ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
- Que son extraordinarias, las sesiones convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros electorales o de los representantes partidistas.
- Que para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente, deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, en cuyo caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse con veinticuatro horas de anticipación, tanto en proceso electoral como fuera de éste.
- **Que la convocatoria a sesión debe contener el orden del día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificando el tipo de sesión y el proyecto del orden del día para ser desahogado, así como que deben acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día.**
- Que el Consejo General del Instituto local, determinara en los Acuerdos, Dictámenes y Resoluciones que emita, su forma de publicación, y las notificaciones que respectivas surtirán efectos el mismo día que se practique, realizándose de conformidad a lo establecido por la Ley adjetiva electoral local.
- Que a las sesiones del consejo podrán acudir los responsables de las diferentes direcciones del instituto, **a los que se les concederá el uso de la palabra a petición de un miembro del consejo general con autorización del presidente.**
- Que en las sesiones solo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, Los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario, pero que en su caso se podrá solicitar por algún consejero información a los directores o titulares de unidades, por conducto del presidente.



OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido político impugnante, lo que se hará en cuatro apartados, tal como quedaron establecidos en el considerando Sexto que antecede, lo que de manera alguna le irroga perjuicio al actor, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave S3EL04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³

- A) El actor señala que le causa agravio la omisión en la convocatoria impugnada de dar cumplimiento al numeral 19 del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto, por no adjuntar la documentación para su análisis, respecto del punto nueve, relativo al proyecto de resolución que presentara la secretaria técnica, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica del propio Instituto. Así como tampoco proporcionar dicha documentación en la propia sesión a pesar de haberla ahí solicitado, consistente en copia del cd disco compacto que contiene el razonamiento para perderle la confianza a la directora jurídica y despedirla, ni en el proyecto aparece el acta levantada que contenga lo que dice el cd, ni la propia acta materia del punto de acuerdo, en que se dice aparece la directora grabó al secretario del consejo sin su consentimiento, por lo que lo desconoce, exponiendo haber discriminación porque a los demás consejeros si se les proporcionó con anterioridad. Aduciendo falta de fundamentación y motivación en la convocatoria que razone por qué no se le corre traslado con la documentación, para contar con información suficiente y oportuna que le permita razonar y reflexionar si los proyectos o dictámenes están ajustados a los ordenamientos legales.

Tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan **infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



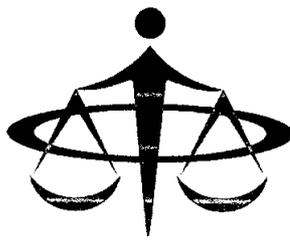
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEJE-052/2018

Los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya transcritos en el apartado del marco normativo aplicable, establecen la oportunidad con que debe convocarse a sesiones extraordinarias, los requisitos que debe contener la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día que deben anexarse a ella.

En la especie, obra en autos a fojas 000023, copia certificada del oficio IEPC/CG/1983/2018, Consejo General, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente, dirigido al Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense, por el que lo convoca a la sesión extraordinaria número treinta y tres de dicho órgano colegiado que se celebrará el día martes treinta de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas en el Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC, en que aparece se adjuntan documentos, consistentes en orden del día y copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 al 11 del orden del día, observándose que ostenta sello de recibido, del Partido Duranguense, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, once treinta y cinco horas, y leyenda recibí citatorio, orden del día, 3 proyectos de acuerdo, 1 proyecto de resolución, 2 informes y anexos. Y a foja 000024, obra copia certificada de orden del día, relativo a la sesión extraordinaria número treinta y tres, a celebrarse el martes treinta de octubre de dos mil dieciocho, a las trece horas, en el Salón de Sesiones del Consejo General, suscrita por el Secretario del Consejo, identificada como IEPC/CG/1983/2018, constante de doce puntos, entre los que el nueve aparece como, "Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG109/2018 y que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica.

Dichas documentales se insertan en seguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018



000001

000023

CONSEJO GENERAL
IEPC/CG/1983/2018

LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DURANGUENSE
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 18, numeral 1, fracción II y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 33, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Martes 30 de octubre de 2018
Hora	A las 13:00 horas
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 33
Documentos que se adjuntan a este oficio.	<ul style="list-style-type: none"> Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General. copla simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 al 11 de dicho orden del día.

En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



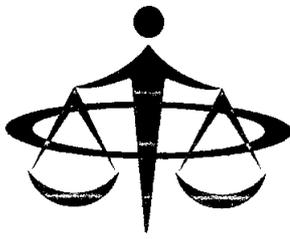
Recibi ciktario, Orden del día
CD, 3 proyectos de finado
1 Proyecto de resolución, 2 informes
y anexos.

ATENTAMENTE, IEPC
VICTORIA DE DURANGO, DGO, 29 DE OCTUBRE DE 2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018



00002

000024

CONSEJO GENERAL
IEPC/CG/1983/2018

Consejo General del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sesión Extraordinaria No. 33
Martes 30 de octubre de 2018
A las 13:00 horas
Lugar: Salón de Sesiones del Consejo General
ORDEN DEL DÍA

Formulado por el Secretario del Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Órgano Superior de Dirección.

1. Verificación de asistencia;
2. Declaración del quórum legal para sesionar;
3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión;
4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo;
5. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión extraordinaria No. 32, celebrada el 16 de octubre de 2018;
6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se integra el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), para el Proceso Electoral Local 2018-2019;
7. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales, así como el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos para el Proceso Electoral Local 2018-2019;
8. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Seguimiento y Revisión del Ejercicio Presupuestal por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto de egresos mínimo indispensable relativo al gasto ordinario, que ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y que contempla el importe que por concepto de financiamiento público recibirán los partidos políticos, agrupaciones políticas con registro o acreditación ante el propio Instituto así como las candidaturas independientes, que será destinado a cubrir el gasto ordinario, gasto por actividades específicas y gasto de campaña; para el año dos mil diecinueve;
9. Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG/109/2018 y que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica;
10. Informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2017-2018;
11. Informe anual de actividades que presentan la Presidencia y la Secretaría del Consejo General, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 89, numeral 1, fracción XVI y 96, numeral 1, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
12. Clausura de la sesión.

Se anexa copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 al 11 de dicho orden del día.


Lic. David Alonso Arámula Quiñones
Secretario del Consejo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



De los documentos insertos aparece en primer lugar la convocatoria a la multireferida sesión del Consejo General del Instituto de marras, y en segundo el orden del día para la misma, observándose respectivamente, en la porción destacada del primero, la recepción por el Partido Duranguense, de la convocatoria, del orden del día, de tres proyectos de acuerdo, un proyecto de resolución, dos informes y anexos; y, en la del segundo, el punto 9. Proyecto de Resolución que presenta la Secretaria Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG109/2018 y que se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo al procedimiento de remoción de la Directora Jurídica;

A las documentales relacionadas se les concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, en virtud de que se tratan de documentales expedidas por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Luego entonces, esta Sala Colegiada estima que en el asunto que nos ocupa, se actualizaron y satisficieron las hipótesis reglamentarias, respecto a convocar a sesionar en forma extraordinaria, realizada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la convocatoria con la precisión de día, lugar y hora para la misma, así como el orden del día respectivo, acompañando los documentos necesarios para conocer lo sometido a consideración, en el caso el proyecto de resolución a que se contrae el punto número nueve en cita, en especial por lo que respecta al representante del impugnante Partido Duranguense, en cuanto en el sello de recepción de tales documentos por dicho partido político aparece la razón de recibirse, entre otros, el proyecto de resolución, que no es otro que el relativo al punto nueve, pues ninguno de los demás puntos del orden del día se refieren a proyecto de resolución, habida cuenta que los demás proyectos referidos en el orden del día son de acuerdo, no de resolución.



De ahí lo infundado del concepto de agravio en análisis.

No es óbice a lo anterior, que el disconforme aduzca que no se acompañó ni se le proporcionó en la sesión, el CD disco compacto que dice contiene el razonamiento para perderle la confianza a la Directora Jurídica y despedirla, toda vez que ese instrumento no fue sometido a la consideración del Consejo General, pues ningún punto del orden del día refiere que se trataría en la sesión el contenido de tal CD.

Y por otra parte, como lo reconoce el propio impugnante en el tercer párrafo de la foja cuatro de su escrito de agravios, al expresar “ni tampoco en proyecto aparece el acta levantada que contenga lo que dice el CD, ni la propia acta”, es evidente que si ni siquiera en el proyecto a que se refirió el punto nueve del orden del día se contiene lo relativo al CD, ni acta relativa, por lo que no tenía por qué anexarse a la convocatoria, al no ser materia de la sesión.

Anexándose sí, como lo mandata el reglamento de referencia, el proyecto de resolución que se sometería a la consideración del Consejo General del Instituto, no violentándose en consecuencia disposición alguna en contra del disconforme, sino por el contrario cumpliéndose cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 19, del Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral en mención, en especial al haberse entregado de manera impresa como anexos de la convocatoria y orden del día relativo, no solo poniéndolos a disposición de los interesados en la Secretaría Ejecutiva.

Consecuentemente, al quedar claro que no se violentó lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, ni se transgredieron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia del partido actor, pues como ha quedado evidenciado, a la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General mencionado, **se acompañaron como anexos los documentos que se tratarían, en especial el proyecto de resolución a conocimiento bajo el punto nueve del orden del día es que resulta infundado el agravio invocado.**



- B) En otro motivo de disenso, el incoante alega violación del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del propio Consejo, por no permitir hablar a la Directora Jurídica implicada en el punto número nueve del orden del día de la sesión convocada, a pesar de haberlo el solicitado en la propia sesión.

En este apartado, el partido enjuiciante se duele de que la responsable no le haya permitido hablar a la Directora Jurídica implicada, en el punto de acuerdo al que fueron convocados en la sesión señalada, ya que afirma que no le dieron la oportunidad de saber por voz propia de la funcionaria indicada, cuál era el contenido del disco, ni las razones que la orillaron para presentar una queja contra el Secretario General, violentándose en tal virtud el contenido del artículo 25 del Reglamento de Sesiones.

Esta Sala Colegiada estima que el motivo de disenso plasmado, resulta **infundado**, en base al artículo 25 de Reglamento de Sesiones, transcrito en el apartado de marco normativo, del cual se advierte que a las sesiones del Consejo General, pueden acudir los Directores de las diversas áreas del instituto, a quienes a su vez se les puede otorgar el uso de la voz a petición de un integrante de dicho Consejo, ello siempre que se cuente con autorización del Presidente de mérito.

Así, obra en autos a páginas 000048. 000049 y 000050 del expediente, el acta circunstanciada del CD que remitió la responsable, en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor en fecha catorce de noviembre de esta anualidad, en donde consta el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y tres impugnada, prueba técnica que fue desahogada el día veintidós de noviembre anterior, y cuyo contenido, en lo que interesa se transcribe a continuación:

***Representante del Partido Duranguense:** Como moción de procedimiento quisiera que la Licenciada Suheil en términos del Reglamento, se expresara al respecto porque ella no ha hablado y el Reglamento señala que cualquier Consejero de partido o parlante o votante puede solicitar la presencia, la vez pasada me la negó, de nueva cuenta vuelvo a solicitar, quiero saber la postura de la Licenciada Suheil y que habla sobre estas acusaciones.*

***Consejera Laura Fabiola Bringas:** Me permite una pregunta al orador.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

Consejero Presidente: *¿Le acepta la pregunta?*

Representante del Partido Duranguense: *Sí, por supuesto*

Consejera Laura Fabiola Bringas: *¿Con fundamento en qué artículo solicitaría usted que la servidora pública tome el uso de la voz en esta sesión?*

Representante del Partido Duranguense: *Es el Reglamento de Sesiones, creo que es el 19 el que habla de las sesiones y cómo se presentan y qué derecho tienen las personas de acudir, dice también que los directores deben estar todos en turno, para efecto de que los representantes de partido soliciten su presencia.*

Consejero Presidente: *Comentarle que efectivamente el artículo, no es el 19 es el 25 del Reglamento de Sesiones, el que concede esta facultad a los integrantes del Consejo, el solicitar la presencia de los titulares y directores de esta institución; más sin embargo, le comento que esto es previo la autorización del Presidente y en ese sentido, también comentarle que precisamente en la sesión pasada donde aprobamos este procedimiento, se le dio la oportunidad a esta ciudadana de poderse defender, de poderse alegar lo que a su derecho conviniera en la etapa procesal oportuna, entonces en ese sentido, inclusive no se encuentra ella presente en este momento, por lo tanto, en ese sentido iniciamos con la intervención de representante del Partido Acción Nacional.*

A la probanza referida, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, ya que ésta fue expedida por el órgano electoral administrativo, dentro del ámbito de su competencia.

En la sesión de referencia, se observa que aunque el representante propietario del partido aludido, solicita que se le conceda el uso de la voz a la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, ello es negado por el Consejero Presidente, ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local.

En ese tenor, de la lectura de la disposición reglamentaria citada, este órgano jurisdiccional deduce, que en cuanto a la posibilidad de que se dé el uso de la voz a los Directores de las diferentes áreas del instituto, ésta es una facultad potestativa del Presidente del Consejo General y no una atribución obligatoria.



Lo anterior, puesto que del contenido de la norma transcrita, se advierte que es viable que a los responsables de las diversas áreas del instituto se les conceda el uso de la palabra, a petición de un miembro del Consejo General, siempre que medie la autorización del Presidente, siendo la palabra "*autorización*" la que denota el sentido discrecional de la facultad conferida al funcionario electoral de mérito.

Así pues, en la especie, el hecho de que la autoridad responsable, no haya concedido la palabra a la titular de la Dirección Jurídica del instituto, aún y cuando así lo haya solicitado el representante propietario del partido actor, no irroga perjuicio a éste, en tanto que, como ya se adujo, ello es una facultad potestativa del Presidente del órgano colegiado, cuando considere que así lo amerita el caso.

Por tanto, no puede considerarse como una afectación al derecho del partido incoante, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conduce el desarrollo de las sesiones del Consejo General, el hecho de no haber considerado otorgar la palabra a la funcionaria en cuestión, sin que se prejuzgue sobre una presunta violación al derecho de audiencia de la afectada dentro del procedimiento de remoción.

Por otra parte la norma jurídica en análisis está vinculada con el numeral 26 del propio ordenamiento reglamentario que dispone, que en las sesiones del Consejo solo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes y el Secretario, quien podrá solicitar información a los Directores y Titulares de Unidades del Instituto cuando así lo solicite algún integrante del Consejo General al Presidente sobre algún punto en particular.

Es decir que se trate de solicitar información a los Directores o Titulares de unidades, sobre un punto en particular, y en la especie no aparece que la solicitud de concesión de uso de la palabra a la directora jurídica por el representante del partido duranguense pedida al presidente, fuera para pedir información de su área, respecto a un tema relacionado con la función relativa que en su caso se esté sometiendo a consideración del consejo, de ahí lo **infundado** del agravio.



- C) En otro agravio, el impetrante aduce que la actitud de la responsable violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Señalando que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y IV, 116 fracción IV incisos b), c), y I), y 133 Constitucionales.

Este pretendido agravio ni siquiera lo es, pues no aduce ningún argumento que refiera la violación a los dispositivos jurídicos que cita, incluso ni siquiera señala en que parte de las actuaciones del Consejo General considera fueron violados los dispositivos que menciona, ni en qué medida, menos hace una relación entre la situación fáctica y las normas citadas, con la consecuencia, de modo que pueda esta sala colegiada entrar al análisis de la pretensión impugnativa, pues no existe realmente un agravio en sentido técnico jurídico.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencial de rubro, **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**⁴

De ahí que al sólo tratarse de una simple manifestación y opinión de inconformidad, y al no externar razonamientos fundados, es que se concluye lo mencionado con antelación.

- D) En diverso agravio, el Partido Duranguense afirma que en consecuencia de los agravios vertidos en su escrito de demanda, también controvierte la sesión extraordinaria número treinta y tres, y en ese tenor, solicita que dicha sesión y los acuerdos ahí tomados, se declaren ilegales y se nulifiquen.

El motivo de disenso expresado, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 80, Página: 86 segundo tribunal colegiado del sexto circuito.



inoperante, ya que el enjuiciante no formula en su escrito, agravio alguno que se dirija a rebatir, el desarrollo de la sesión extraordinaria multireferida; siendo entonces que la causa de pedir, hecha valer por el partido actor, se constriñe a impugnar la legalidad de la convocatoria, orden del día, acuerdo y conducta del Presidente y Secretario del Consejo General y que no se le haya convocado con la oportunidad debida, agravios sobre los cuales ya se ha pronunciado esta Sala Colegiada en los apartados que preceden, calificándolos de infundados e inoperantes.

En ese sentido, del estudio minucioso del escrito de demanda del actor, no se aprecia que el impetrante enderece motivo de disenso en contra de lo acontecido en la sesión multireferida, ni violación alguna en relación con la misma a su esfera jurídica, en tanto se dedica a realizar un argumento vago e impreciso respecto a la nulidad de la sesión citada, apoyándose en los agravios que expresó anteriormente, además de que no logra sustentar su afirmación con probanza alguna.

Lo anterior encuentra apoyo por los motivos que los inspiran, en los siguientes criterios jurisprudenciales: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**⁵, y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**⁶.

En consecuencia, queda subsistente la validez de la sesión extraordinaria número treinta y tres, del Consejo General.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Septiembre de 2015, Página: 1683.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Tesis: 1ª./j.81/2002 Primera Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-052/2018

3

En virtud de los argumentos expresados con antelación, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

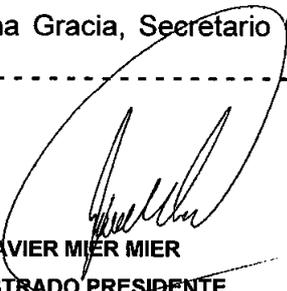
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en los términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS